

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1185**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00359-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
cq.car081@gmail.com
Demandado **JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS** con C.C. No 94.469.665
Ciudad y fecha Candelaria (V), octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. **860.034.313-7** en contra de **JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.469.665**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 3795 de fecha 1

de diciembre de 2017 de la Notaria Novena del círculo de Cali, Valle del Cauca, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria **378-208717**. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.469.665**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de (\$238.303,09) DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de septiembre de 2021 con corte el 21 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por la suma de (\$244.113,45) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de septiembre de 2021 con corte el 21 de octubre de 2021.
 - 1.2. Por la suma de (\$36.709) TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de septiembre de 2021 con corte el 21 de octubre de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, liquidados desde el día 22 de octubre de 2021 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$239.794,06) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de octubre de 2021 con corte el 21 de noviembre de 2021.
 - 2.1. Por la suma de (\$245.205,83) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de octubre de 2021 con corte el 21 de noviembre de 2021.
 - 2.2. Por la suma de (\$36.618) TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de octubre de 2021 con corte el 21 de noviembre de 2021.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, liquidados desde el día 22 de noviembre de 2021 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$241.149,89) DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de noviembre de 2021 con corte el 21 de diciembre de 2021.
 - 3.1. Por la suma de (\$243.850,02) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de noviembre de 2021 con corte el 21 de diciembre de 2021.
 - 3.2. Por la suma de (\$36.693) TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de noviembre de 2021 con corte el 21 de diciembre de 2021.

- 3.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3, liquidados desde el día 22 de diciembre de 2021 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$242.513,38) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de diciembre de 2021 con corte el 21 de enero de 2022.
 - 4.1. Por la suma de (\$242.486,49) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de diciembre de 2021 con corte el 21 de enero de 2022.
 - 4.2. Por la suma de (\$36.769) TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de diciembre de 2021 con corte el 21 de enero de 2022.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, liquidados desde el día 22 de enero de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$243.884,59) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de enero de 2022 con corte el 21 de febrero de 2022.
 - 5.1. Por la suma de (\$241.115,31) DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de enero de 2022 con corte el 21 de febrero de 2022.
 - 5.2. Por la suma de (\$36.845) TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de enero de 2022 con corte el 21 de febrero de 2022.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5, liquidados desde el día 22 de febrero de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma de (\$245.263,54) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de febrero de 2022 con corte el 21 de marzo de 2022.
 - 6.1. Por la suma de (\$239.736,36) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de febrero de 2022 con corte el 21 de marzo de 2022.
 - 6.2. Por la suma de (\$36.921) TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de febrero de 2022 con corte el 21 de marzo de 2022.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 6, liquidados desde el día 22 de marzo de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma de (\$222.979,94) DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de marzo de 2022 con corte el 21 de abril de 2022.
 - 7.1. Por la suma de (\$320.019,95) TRESCIENTOS VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por

- concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de marzo de 2022 con corte el 21 de abril de 2022.
- 7.2. Por la suma de (\$37.023) TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de marzo de 2022 con corte el 21 de abril de 2022.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7, liquidados desde el día 22 de abril de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$224.672,7) DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de abril de 2022 con corte el 21 de mayo de 2022.
 - 8.1. Por la suma de (\$318.327,18) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de abril de 2022 con corte el 21 de mayo de 2022.
 - 8.2. Por la suma de (\$37.126) TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de abril de 2022 con corte el 21 de mayo de 2022.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 8, liquidados desde el día 22 de mayo de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 9. Por la suma de (\$226.378,3) DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de mayo de 2022 con corte el 21 de junio de 2022.
 - 9.1. Por la suma de (\$316.621,61) TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de mayo de 2022 con corte el 21 de junio de 2022.
 - 9.2. Por la suma de (\$37.364) TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de mayo de 2022 con corte el 21 de junio de 2022.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 8, liquidados desde el día 22 de junio de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 10. Por la suma de (\$228.096,86) DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 22 de junio de 2022 con corte el 21 de julio de 2022.
 - 10.1. Por la suma de (\$314903,14) TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 22 de junio de 2022 con corte el 21 de julio de 2022.
 - 10.2. Por la suma de (\$37.602) TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 22 de junio de 2022 con corte el 21 de julio de 2022.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 10, liquidados desde el día 22 de julio de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 11. Por la suma de (\$46.438.377,61) CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 359.383del Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada Doctor **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 359.383del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dados en hipoteca de propiedad de los señores **JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.469.665**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-208717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

OCTAVO: Aceptar la **AUTORIZACIÓN** dada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda.

NOVENO.-Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec6c8f803798ca0349b6d71aae932e385864301ff38354a7d3b8bc1080b10b**

Documento generado en 06/10/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>